GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
Expediente: PAOT-2023-1191-SPA-836
No. Folio: PAOT-05-300/200- 16269 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 OCT 2023----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-1191-SPA-836** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: *(…) la poda excesiva de dos individuos arbóreos, lo anterior, sin contar con los permisos correspondientes (…) corte de las ramas hasta el ras de dos árboles, un trueno y un maple canadiense ubicados a la altura del número 87 de la calle Juventino Rosas en Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón* [hechos que tienen lugar en calle Juventino Rosas, frente al número 87, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta poda de dos individuos arbóreos en el sitio referido.

Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto a la presunta poda de arbolado, la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva. (…)*

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado, observando que frente al inmueble marcado con el número 87 de la calle Juventino Rosas, de la colonia Guadalupe Inn, de la Alcaldía Álvaro Obregón, se encuentran dos individuos arbóreos pertenecientes a las siguientes especies: *Ligistrum Sp* con una altura de 4.0 metros, diámetro normal de 25.0 centímetros y diámetro de copa de 3.5 metros y *Liquidambar Styraciflua* con una altura de 4.5 metros, diámetro normal de 18.0 centímetros y diámetro de copa de 3.0 metros, observando que a dichos ejemplares arbóreos los han podado con anterioridad, realizándoles poda de formación, ya que no presentan la estructura natural de su copa, no obstante, muestran ramas producto de rebrotes, así como follaje vigoroso y recuperado, condición y estructura general buenas, no se observaron cortes de poda reciente en su estructura, así como ninguna afectación que pudiera poner en detrimento su salud o supervivencia.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para la

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/RVMA